
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Cenia Crispín.

Abogados: Licdos. José Virgilio Espinal y Lisandro Ureña M.

Recurrido: Leónidas Osser Ramos.

Abogados: Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenia Crispín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018128-9, domiciliada en el municipio Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Virgilio Espinal y Lisandro Ureña M., con estudio profesional abierto en común en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la avenida Sabana Larga, *suite* 109, ensanche Ozama, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas Osser Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016377-4, domiciliado en la calle General Valverde núm. 232, sector Villa Diego, municipio Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, segundo nivel, apartamento 1ª, municipio Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local núm. 02, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00623, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, el señor LEONIDAS OSSER RAMOS, en contra de la sentencia civil No. 01143, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de la señora CENIA CRISPÍN, por ser realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en partición de bienes adquiridos en co-propiedad interpuesta por la señora CENIA CRISPÍN en contra del señor LONIDAS OSSER RAMOS, por los

motivos expuestos en la motivación de la presente decisión; TERCERO: Compensa pura y simple las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cenía Crispín, y como parte recurrida Leónidas Osser Ramos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, interpuesta por Cenía Crispín contra Leónidas Osser Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 01143, de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante la cual ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes durante su unión de hecho y designó los profesionales de lugar para las operaciones de partición; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de su revocación, pretendiendo principalmente la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda y, subsidiariamente, su rechazo, debido a que ambas partes están unidas por el vínculo del matrimonio con otras parejas; **c)** el referido recurso de apelación fue acogido por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, la que revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Cenía Crispín, propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Falta de estatuir e injusta aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación de la decisión.

En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte solo hizo alusión a los documentos depositados por la parte hoy recurrida, sin valorar los depositados por ella, como las actas de nacimiento de los hijos que procreó con el recurrido, y la declaración jurada de notoriedad pública de fecha 16 de julio de 2012, de los que pudo haber determinado que la relación sentimental que unía a las partes era más antigua que el matrimonio en que se fundamentó el fallo, y la copropiedad de la vivienda en la que nacieron sus hijos y donde reside junto a estos; que el acta de matrimonio aportada por el ahora recurrido no es reciente, sino que es de la fecha en que se celebró el matrimonio, sin que conste evidencia de que estén casados todavía, ya que se trató de un matrimonio clandestino para obtener papeles en los Estados Unidos, de manera que la corte no motivó tanto en hecho como en derecho la decisión ahora recurrida, por lo que no hizo una correcta aplicación de la ley; que asimismo, obvió la alzada que la unión consensual ha sido reconocida como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar, siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio notorio propiamente dicho, que genera derechos patrimoniales por existir una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse al demandante la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común ni que, en todo caso, se trate de aportes materiales.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la corte actuó correctamente al valorar de manera armónica los medios de pruebas aportados por las partes, motivar atinadamente su sentencia y juzgar correctamente los hechos y aplicar el derecho en base a lo establecido en el ordinal quinto del artículo 55 de la Constitución de la República, pues para que una relación consensual entre un hombre y una mujer genere derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, es condición que dicha unión debe ser singular, estable y libre de impedimento matrimonial y, en la especie, quedó demostrado que los señores Leónidas Osser Ramos y Cenía Crispín, durante el período que la recurrente alegó haber sostenido una relación consensual con el exponente estaban casados con diferentes cónyuges y no pudo probar que adquirieron bienes en copropiedad.

Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Examinado el medio de prueba consistente en el acta de matrimonio, y donde constan como contrayentes los señores Leónidas Osser Ramos y Glesi Yaquelin Molina Pichardo, según acta de matrimonio No. 017334768-4, registrado en fecha nueve de junio del año mil novecientos noventa (09-06-1990), libro No. 00060, registros de matrimonio civil, folio No. 0045, acta No. 000045, año 1990, firmando con rúbrica por el Lic. Herminio Ramón Guzmán Caputo, director de la Oficina Central del Estado Civil, así como también consta en los documentos depositados, se verifica la existencia del extracto de acta de matrimonio celebrado entre los señores William Faustino Martín Santana Rodríguez y la señora Cenía Crispín, según acta No. 01-7334768-4, registrado en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), libro No. 00001, registros de matrimonio civil, folio No. 0039, acta No. 000039, año 2005, matrimonio celebrado el día doce del mes de febrero del año dos mil cinco (12-02-2005) firmado con rúbrica por el señor Daniel Adriano Trinidad Fermín, Oficial del Estado Civil de Mao, de donde se extrae que la parte demandada y la demandante estaban casados con diferentes personas, el demandado desde el año mil novecientos noventa y la demandante desde el año dos mil tres (2003), por lo que a partir del año mil novecientos noventa existe un impedimento legal para la existencia de un concubinato o unión libre válido con las características de generar derechos en una sociedad de hecho, fruto de dicha unión. 11. Que ha sido juzgado que la única forma válida de recibir las declaraciones de testigos en los tribunales es mediante el informativo testimonial, acorde con los principios de inmediación y contradicción, al verificarse en la especie que el juez del tribunal a quo, para ordenar la partición de la comunidad de hecho, lo funda en la existencia de un acto de notoriedad pública, donde el notario recibe la declaración de testigos y por lo que dicho medio de prueba en esas condiciones resulta inaprovechable para probar los hechos alegados. 12. En lo referente al contenido del acto de notoriedad de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil doce (16-06-2012), presentado como medio de prueba por la parte demandante, ante el primer grado, que se describe en otra parte de esta sentencia y donde se hace constar la existencia de una unión libre o concubinato entre los señores Leónidas Osser Ramos, Cenía Crispín, desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta más o menos el año dos mil tres (2003), resultando dicha declaración contraria al contenido del acta de matrimonio que data del año mil novecientos noventa (1990), donde para esa fecha ya el señor Leónidas Osser Ramos contrajo matrimonio con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo, según acta de matrimonio de referencia, medio de prueba que resulta ser válido por ser expedido por oficial público y sin existir ninguna contestación seria respecto de la veracidad de su contenido, por lo que se le impone al acto de notoriedad, por lo que en esas condiciones cualquier relación sentimental referente a concubinato o unión libre después del mil novecientos noventa (1990), a los fines de generar derechos en sociedad de hecho como la reclama no debe prosperar por ser contraria a la ley y por vía de consecuencia procede su rechazo, por lo motivado precedentemente. 13. En cuanto a los derechos reclamados por la demandante antes del año del mil novecientos noventa (1990), es decir, antes que el demandado, señor Leónidas Osser Ramos haya contraído matrimonio, la parte demandante no ha probado que dichos bienes, en lo que reclama la copropiedad, fueran adquiridos en sociedad de hecho, fundado en el concubinato, demandando

copropiedad con el demandado, razones por las cuales, procede el rechazo de dicha demanda...”.

Como se observa, el punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, como lo especificó la corte, en el caso no es posible retener la existencia del concubinato por (a) la falta de singularidad y (b) la falta de demostración de aportes de bienes en común; cuestiones que -indica la parte recurrente- fueron debidamente acreditadas en razón del aporte de las actas de nacimiento de los hijos que procreó con el ahora recurrido y el acta de notoriedad de fecha 16 de julio de 2012, que indica fueron erróneamente valoradas por la corte, y en el entendido de que no se hace necesario demostrar la existencia de aportes, debido a la presunción irrefragable de comunidad.

Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”*.

La jurisprudencia constantemente que establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *“la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características... ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente...”*.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* comprobó de los documentos sometidos al debate que el demandado original, Leónidas Osser Ramos se encuentra unido en matrimonio civil con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo desde el 9 de junio de 1990, mientras que la demandante original y apelante, Cenía Crispín, se encuentra unida en matrimonio civil con el señor William Faustino Martín Santana desde el 12 de febrero de 2005, sin que se hubiese demostrado la disolución de dichos matrimonios al momento de la interposición de la acción original.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí ponderó el acto de notoriedad depositado por dicha parte ante el segundo grado, no obstante, indicó que al recoger este las declaraciones de testigos por una vía distinta al informativo testimonial, dicho acto *“resulta inaprovechable para probar los hechos alegados”*; que además de esto, la alzada le otorgó un mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, indicando que *“... En lo referente al contenido del acto de notoriedad de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil doce (16-06-2012)...donde se hace constar la existencia de una unión libre o concubinato entre los señores Leónidas Osser Ramos y Cenía Crispín, desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta más o menos el año dos mil tres (2003), resultando dicha declaración contraria al contenido del acta de matrimonio que data del año mil novecientos noventa (1990), donde para esa fecha ya el señor Leónidas Osser Ramos contrajo matrimonio*

con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo, según acta de matrimonio de referencia, medio de prueba que resulta ser válido por ser expedido por oficial público y sin existir ninguna contestación seria respecto de la veracidad de su contenido, por lo que se le impone al acto de notoriedad...”, apreciación que la hizo en el ejercicio de su poder soberano, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que se le otorgue un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, la cual no ha sido demostrada en el caso de la especie, toda vez que, tal y como lo indicó la corte, aunque en dicho acto los testigos declaren que el concubinato entre las partes inició en el 1988, esta declaración no destruye la prueba del matrimonio civil celebrado dos años después, en el 1990, por el señor Leónidas Osser Ramos, a partir de cuándo dejó de existir el elemento de singularidad, indispensable para la configuración del concubinato.

Una vez comprobada la no configuración de concubinato entre las partes por ausencia de singularidad, no era necesario que la corte hiciera referencia a la comprobación hecha a partir de las actas de nacimiento depositadas por la parte recurrente, con las cuales pretendía demostrar que había procreado dos hijos con el ahora recurrido, toda vez que esto por sí solo no es prueba suficiente de una relación consensual generadora de derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el matrimonio del señor Leónidas Osser Ramos con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo fue clandestino y desconocido para ella, lo cierto es que la inscripción y registro del matrimonio en la oficialía civil correspondiente constituye una publicidad que lo hace oponible a terceros, por lo que un matrimonio civil regularmente celebrado y vigente, como el del señor Leónidas Osser Ramos y la señora Glesi Y. Molina, no puede ser considerado como clandestino a fin de restarle validez.

En lo que se refiere a la presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, esta Primera Sala había sido del criterio de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. Sin embargo, mediante sentencia núm. 183, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales*.

Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*.

En esa línea discursiva y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó correctamente el caso al indicar que, en cuanto a los derechos reclamados por la parte demandante antes del año de mil novecientos noventa (1990), es decir antes que el demandado, señor Leónidas Osser Ramos, contrajera matrimonio, la parte demandante no probó que dichos bienes sobre los que reclama la copropiedad fueran adquiridos en concubinato con el demandado; toda vez que del examen del acto de notoriedad que fuera aportado por la ahora recurrente en apelación no se comprueba que dichos bienes sobre los que alega la copropiedad hayan sido fomentados en conjunto y con anterioridad al matrimonio del señor Leónidas Osser Ramos.

De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Cenia Crispín, en contra de la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00623, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cenia Crispín al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.